



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006-2017-00438-00
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	Oscar Navarro Ortiz
Demandado	UGPP
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

Mediante escrito, presentado el 31 de julio de 2020 la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago fechado 27 de julio de la misma anualidad, al cual se le dio traslado mediante fijación en lista el 1° de septiembre de 2020.

Una vez analizada la actuación, observa el despacho que se encuentra pendiente proveer, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El Mandamiento de Pago fue librado el 27 de julio de 2020, en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico en proveído de 9 de octubre de 2018, realizando nuevamente la liquidación de la obligación contenida en la sentencia por este despacho en virtud a la sentencia proferida por el juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla, adicionado con auto de 30 de enero de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión.

Respecto del recurso interpuesto el Artículo 430 del CGP, señala:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (subrayado fuera de texto).

Y el Artículo 442 numeral 3 ibídem, dispone:

“...Excepciones.

3. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se observa, en consecuencia que los hechos configurativos de Excepciones Previas que permiten volver a promover la demanda, son: falta de jurisdicción, compromiso o cláusula compromisoria, habersele dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde, y pleito pendiente; y las que no permiten dicha posibilidad, se deciden mediante sentencia anticipada, y son: cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Así las cosas, observa el despacho, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por la parte demandada, no discute los requisitos formales del título, sino por el contrario afirma haber dado cumplimiento de las obligaciones contenida en él, lo cual debe ser invocado y acreditado como excepción de fondo.

Así mismo, frente a las referidas excepciones previas, las cuales son taxativas, encuentra el Despacho que, la parte ejecutada no invoca alguna de las señaladas en la precitada ley, por lo tanto, no es del caso reponer la decisión, confirmando la orden pago emitida mediante auto calendarado de 27 de julio de 2020.

De otra parte, es menester señalar que el Mandamiento de pago no hace parte del título ejecutivo por lo que no es admisible para el Despacho señalar una falta de exigibilidad de la obligación por error aritmético.

Sin embargo, el Juzgado se permite precisar que, contrario a lo que afirma la parte ejecutada que en la liquidación se incluyeron mesadas prescritas, en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020 se estableció que, si bien se liquidaron las mesada pensionales desde el 1° de agosto de 2007 para obtener el capital de la obligación contemplada en el título ejecutivo, el computo de éstas se efectuó solo desde el 10 de febrero de 2009, A saber:

“Se precisa que al totalizar se dedujeron los valores prescritos hasta el 10 de febrero de 2009, arrojando las siguientes sumas de dinero:

Diferencias pensionales desde el 10 de febrero de 2009: \$18.011.286

Diferencias pensionales desde 10 de febrero de 2009 indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia: \$ 20.854.341

Deducciones de ley: \$2.295.307

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia judicial que obra como título ejecutivo.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte de motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

KS

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N°_34 DE HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 08:00 A.M</p>		
LILIA	<p>GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO</p>	ROZ
JUZGADO 006 ADMINI	<p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>	SO-ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c0c13e83e0d3a43a9a3ff5545544ed66c94aa1a621ff24941be33733640f7c

Documento generado en 26/10/2020 04:51:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**